USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	13/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	16/01/2023	RECIBE:	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
192	17486610000020160000100	0011	13/01/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - GARCIA CASTRILLÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto concede libertad condicional Al 491 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36033	11001600000020160237700	0011	13/01/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ANDRES - VILLALOBOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega liberación definitiva Al 003-2023 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69633	11001600001320151219300	0011	13/01/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - LUGO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto niega prescripción Al 1018-2022 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
96318	11001600001320200484800	0011	13/01/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN SANTIAGO - PACHON DAGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 1001-2022 (ESTADO16/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

SIGCMA

INF.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	192
Condenado	ALEJANDRO GARCIA CASTRILLON
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 491-2022 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**27/12/2022 HORA: 12:36 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 59 A SUR No 23 D -83**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto auto interlocutorio 491-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio MARIA AMPARO CASTRILLON, madre del sentenciado, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, por tal razon no logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecut. solid.

Radicación: 17486-61-00-000-2016-00001-00
N° interno: *192*
Condenado: *ALEJANDRO GARCIA CASTRILLÓN*
Delito : *TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES*
Auto Interlocutorio N° *491-2022*
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Calle 59 A SUR Número 23 D – 83 de esta ciudad.
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

proocho

Bogotá D.C veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Alejandro García Castrillón, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas), condenó a Alejandro García Castrillón titular de la cédula de ciudadanía número 1.058.820.760 a la pena principal de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2015

El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales (Caldas) en providencia del 18 de julio de 2019 concede la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del código penal.

El condenado cuenta con nueve (9) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de junio de 2021, se le negó la libertad condicional y se le requirió para que rindiera explicación respecto de los reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumpliento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 16 de diciembre de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de García Castrillón sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 103 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 62 meses y 3 días, se tiene que cuenta con privación de libertad entre el 16 de diciembre de 2015 y la fecha, con lo que completa 84 meses y 5 días, más 9 meses y 18 días de redención de pena reconocida, para un total de 93 meses y 23 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 4824 expedida el 17 de noviembre de 2022 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena

3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria, aunque se advierte que con auto del 26 de enero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para dicho mecanismo por el de la Calle 59 A SUR Número 23 D – 83 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circutio de Manizales (Caldas) se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de porte ilegal de armas.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la***

> ***'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de

los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 23 de mayo de 201, por el Juzgado 2 Penal del Cricuito con Función de Coocimiento de Mainizales, Caldas así:

"..el 16 de diciembre de 2015, siendo las 00: 30 horas, servidores de la Policía Nacional de Neira, Caldas, que se encontraban de turno de vigilancia en patrulla móvil, reciben un reporte de radio según el cual tres personas que se encontraban en el barrio Panorama de esa municipalidad, portaban armas de fuego y minutos antes habían realizado disparos a una residencia, por lo que se trasladan a dicho barrio, sector "El Porytillo" cuando observan a tres personas que portaban objetos en las manos, cuales observan la presencia de los policiales, emprenden la huida hacia un potrero, uno de los policiales logra alcanzar a uno de las tres personas que se identificó como Alejandro García Castrillón, quien lanzó un objeto que al ser verificado se constató que se trataba de un arma de fuego "de fabricación artesanal tipo revolver cal 38 mm, de cachas de madera de color café, con 1 vainilla en su interior. El otro servidor de la policía continúa la persecución contra las otras dos personas logrando alcanzar a una de ellas quien se identificó como Jorge Hernán Cárdenas Flórez, quien arroja uno de los elementos al suelo, que al ser verificados, se constató que se trataban de un arma de fuego con un cartucho y una vainilla en el tambor de alojamiento y una bolsa que contenía "47 de menor tamaño", con sustancia pulverulenta de características similares al estupefaciente comúnmente conocido como base de cocaína o bazuco."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión conndicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que García Castrillón fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que García Castrillón ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 16 de diciembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, ejemplar del 16 de septiembre de 2016 al 15 de marzo de 2019, mala del 16 de marzo de 2019 al 15 de junio de 2019, regular del 30 de julio de 2019 al 3 de octubre de 2019, buena del 5 de noviembre de 2021 al 4 de agosto de 2022 y ejempalr del 5 de agosto de 2022 al 16 de noviembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión que García Castrillón no registra antecedentes penales.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de García Castrillón, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad de manera intramural, hasta que con auto del 18 de julio de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues si bien en dos perídos fue mala y regular, los demás fueron en grado de buena y ejemplar. Aunque registra reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria en agosto y septiembre de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión, no se observa que las mismas estén relacionadas con la comisión de nuevos hechos punibles.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 62 meses y 3 días exigidos como factor objetivo, cuenta entre privación de libertad física y redención de pena reconocida con 93 meses y 23 días, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario.

Así las cosas, se otorgará a Alejandro García Castrillón el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 22 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alejandro García Castrillón, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
HRA 16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 17486-61-00-000-2016-00001-00
N° interno: *192*
Condenado: *ALEJANDRO GARCIA CASTRILLÓN*
Delito : *TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES*
Auto Interlocutorio N° *491-2022*
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Calle 59 A SUR Número 23 D – 83 de esta ciudad.
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Alejandro García Castrillón, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas), condenó a Alejandro García Castrillón titular de la cédula de ciudadanía número 1.058.820.760 a la pena principal de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2015

El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales (Caldas) en providencia del 18 de julio de 2019 concede la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del código penal.

El condenado cuenta con nueve (9) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de junio de 2021, se le negó la libertad condicional y se le requirió para que rindiera explicación respecto de los reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumpliento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 16 de diciembre de 2015, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de García Castrillón sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 103 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 62 meses y 3 días, se tiene que cuenta con privación de libertad entre el 16 de diciembre de 2015 y la fecha, con lo que completa 84 meses y 5 días, más 9 meses y 18 días de redención de pena reconocida, para un total de 93 meses y 23 días, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 4824 expedida el 17 de noviembre de 2022 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena

3. Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria, aunque se advierte que con auto del 26 de enero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para dicho mecanismo por el de la Calle 59 A SUR Número 23 D – 83 de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circutio de Manizales (Caldas) se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de porte ilegal de armas.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la***

> ***'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de

los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 23 de mayo de 201, por el Juzgado 2 Penal del Cricuito con Función de Coocimiento de Mainizales, Caldas así:

"..el 16 de diciembre de 2015, siendo las 00: 30 horas, servidores de la Policía Nacional de Neira, Caldas, que se encontraban de turno de vigilancia en patrulla móvil, reciben un reporte de radio según el cual tres personas que se encontraban en el barrio Panorama de esa municipalidad, portaban armas de fuego y minutos antes habían realizado disparos a una residencia, por lo que se trasladan a dicho barrio, sector "El Porytillo" cuando observan a tres personas que portaban objetos en las manos, cuales observan la presencia de los policiales, emprenden la huida hacia un potrero, uno de los policiales logra alcanzar a uno de las tres personas que se identificó como Alejandro García Castrillón, quien lanzó un objeto que al ser verificado se constató que se trataba de un arma de fuego "de fabricación artesanal tipo revolver cal 38 mm, de cachas de madera de color café, con 1 vainilla en su interior. El otro servidor de la policía continúa la persecución contra las otras dos personas logrando alcanzar a una de ellas quien se identificó como Jorge Hernán Cárdenas Flórez, quien arroja uno de los elementos al suelo, que al ser verificados, se constató que se trataban de un arma de fuego con un cartucho y una vainilla en el tambor de alojamiento y una bolsa que contenía "47 de menor tamaño", con sustancia pulverulenta de características similares al estupefaciente comúnmente conocido como base de cocaína o bazuco."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión conndicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que García Castrillón fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que García Castrillón ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 16 de diciembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, ejemplar del 16 de septiembre de 2016 al 15 de marzo de 2019, mala del 16 de marzo de 2019 al 15 de junio de 2019, regular del 30 de julio de 2019 al 3 de octubre de 2019, buena del 5 de noviembre de 2021 al 4 de agosto de 2022 y ejempalr del 5 de agosto de 2022 al 16 de noviembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión que García Castrillón no registra antecedentes penales.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de García Castrillón, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad de manera intramural, hasta que con auto del 18 de julio de 2019, se le concedió la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues si bien en dos perídos fue mala y regular, los demás fueron en grado de buena y ejemplar. Aunque registra reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria en agosto y septiembre de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión, no se observa que las mismas estén relacionadas con la comisión de nuevos hechos punibles.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 62 meses y 3 días exigidos como factor objetivo, cuenta entre privación de libertad física y redención de pena reconocida con 93 meses y 23 días, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario.

Así las cosas, se otorgará a Alejandro García Castrillón el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 22 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alejandro García Castrillón, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 491-2022 PARA NOTIFICAR NI. 192

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 22/12/2022 12:02
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 11:10 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 491-2022 PARA NOTIFICAR NI. 192

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 491-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRO GARCIA CASTRILLÓN
Calle 59 A Sur 23D -83
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10977

NUMERO INTERNO 192
REF: PROCESO: No. 174866100000201600001
C.C: 1058820760

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 491-2022 DEL 20 DE DICIEMBE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alejandro García Castrillón, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DEL DICIEMBRE DEL 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
N° interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número: 003-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitres (2023)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, y frente a viabilidad.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 565 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, se legalizó la captura del penado por lo que actualmente se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, se negó la reposición del auto emitido el 4 de mayo de 2020 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, asi mismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.

El 17 de junio de 2020, se le negó la libertad condicional, se le concedió la prisión domiciliaria y se le reconocieron 12 días de redención de pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 9 de noviembre de 2020, se dispuso autorizar el cambio de domicilio del penado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, para el cumplimiento de su pena en la Carrera 128 No. 146 - 49 torre 4 apartamento 403, Conjunto Altos de Hatochico Suba Compartir de esta ciudad.

Cabe anotar, que al penado se le tuvo en cuenta el tiempo de privación de libertad de 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del caso con radicado 2013-01518 objeto de acumulación punitiva, discriminado así: entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, este despacho concedió libertad condicional al condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, bajo un periodo de prueba de 13 meses y 12 días, subrogado que se materializó el 10 de agosto de 2022, mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación.* ***Transcurrido el período de prueba*** *sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 13 meses y 12 dias el cual comenzó a correr desde el 02 de agosto de 2022, data en la cual se le concedió el beneficio de libertad condicional de donde se

desprende que al día de hoy han transcurrido 05 meses y 1 día, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otras determinaciones

De acuerdo a lo indicado por el condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado al correo electrónico (a.villalobos1@hotmail.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 E[illegible]023
La anterior [illegible]
El Secretario

Entregado: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 05/01/2023 9:24

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Retransmitido: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 05/01/2023 9:24

Para: andresmolart@gmail.com <andresmolart@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresmolart@gmail.com (andresmolart@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 05/01/2023 9:23

Para: andresmolart@gmail.com <andresmolart@gmail.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 003-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Entregado: REMITO AI 003-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 05/01/2023 9:25
Para: a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

a.villalobos1@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 003-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

REMITO AI 003-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 05/01/2023 9:25
Para: a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 003-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Re: REMITO AI 003-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andres Villalobos <a.villalobos1@hotmail.com>
Jue 05/01/2023 9:31
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días recibido

Obtener Outlook para iOS

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Thursday, January 5, 2023 9:25:20 AM
Para: a.villalobos1@hotmail.com <a.villalobos1@hotmail.com>
Asunto: REMITO AI 003-2023 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 003-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Todas las carpetas 003-2022 Llamada de Teams Adriana Leyva Ga

NI. 36033.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-02377-00
N° interno: 36033
Condenado: OMAR ANDRES VILLALOBOS RODRIGUEZ
Delito: ESTAFA AGRAVADA
Auto Interlocutorio Número: 003-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitres (2023)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, y frente a viabilidad.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez, dentro del proceso con radicado único número 2016-02377

REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

3 archivos adjuntos

Andrea Alexandraw <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Adriana Leyva Garcia Mié 11/01/2023 13:38

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP
...

RE: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 11/01/2023 13:38
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 9:23 a. m.
Para: andresmolart@gmail.com <andresmolart@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 003-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 003-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recurso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12193-00
N° interno: 69633
Condenado: DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Auto Interlocutorio: 1018-2022
Decisión: Niega prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 23 de febrero de 2017 el Juzgado Cuarenta y ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Diego Fernando Lugo Morales, a 66 meses de prisión, a la accesoria de accesoria de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena corporal; como coautor responsable del punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego y municiones y lesiones personales dolosas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado venia privado de la libertad desde el 20 de Septiembre de 2015.

El Juzgado Quinto homólogo de Tunja, (Boyaca) mediante proveído calendado el 25 de junio de 2018, le concedió a Diego Fernando Lugo Morales el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el articulo 38G del código penal, en la Diagonal 32 D Bis Sur No. 12 – 26 Barrio La resurrección de Bogotá, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Este despacho, mediante auto interlocutorio 765-2019 dispuso conceder el subrogado de libertad condicional al condenado, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no se hizo efectivo por no haber sido acreditado el cumplimiento de las ritualidades exigidas.

Posteriormente, con auto interlocutorio No. 394-2020 de fecha 21 de abril de 2020, se dispuso dejar sin efecto la libertad condicional concedida mediante auto calendado el 08 de agosto de 2019.

Por otro lado, se dio traslado del articulo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, con el fin de que allegara justificación por transgresdir la zona de inclusión dentro de el inmueble Diagonal 32 D Bis Sur Número 12 – 26 barrio la Resurrección de esta ciudad.

A través del auto interlocutorio 1122-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida a Diego Fernando Lugo Morales, en consecuencia se declaró que el condenado debería cumplir con el faltante de la pena correspondiente a 7 meses y 15.5 días. Y por medio de auto interlocutorio 1262-2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 resolvió no reponer el auto del 29 de septiembre de 2020, auto que fue notificado por estado el 02 de diciembre de 2020, fecha en la que cobro firmeza.

Por último, a través de auto de fecha 29 de julio de 2022 se ordenó Informar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB que atendiendo que se encuentra en firme el auto del 29 de septiembre de 2020 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado, se libró orden de captura en su contra. Por tanto, se solicito actualizar en tal sentido el registro de la página SISIPEC.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> *«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
>
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.****»* (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que el auto interlocutorio 1122-2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho revocó la prisión domiciliaria concedida a Diego Fernando Lugo Morales, en consecuencia se declaró que el condenado debería cumplir con el faltante de la pena correspondiente a 7 meses y 15.5 días. Y por medio de auto interlocutorio 1262-2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 resolvió no reponer el auto del 29 de septiembre de 2020, auto que fue notificado por estado el 02 de diciembre de 2020, fecha en la que cobro firmeza.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el término prescriptivo del faltante de la pena comenzó a correr a partir del 02 de diciembre de 2020.

Por ello, el termino prescriptivo de 5 años corresponde contabilizarlo desde el 02 de diciembre de 2020 luego entonces el término de prescripción de los 07 meses y 15.5 días faltantes, se consolidaría hipotéticamente hasta el 02 de diciembre de 2025, por ello el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

> *«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*
>
> *El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*
>
> *(...)**Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción**, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...).* (Subraya y negrilla del Despacho).

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020[1]:

> *"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)".* (Subrayas ajenas al texto original).

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado no ha perdido la potestad punitiva en el caso objeto de análisis, toda vez que aun nos encontramos dentro del término legalmente establecido para la materialización de la orden de captura No. 273 de fecha 29 de julio de 2022 contra Lugo Morales.

Ello por cuanto el término de prescripción para la fracción de pena privativa de libertad no puede ser nunca inferior a cinco (5) años, aunque sea menos de esto lo que reste de su ejecución, por cuanto el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, contiene un imperativo categórico absoluto al cual no es posible encontrarle excepción alguna y que por tanto plantea la solución al problema jurídico planteado, en el sentido de que la fracción de pena privativa de la libertad prescribe en lapso idéntico al de su propia duración y no en el de la pena inicialmente señalada, pero que se reitera no podrá ser inferior a cinco (5) años.

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Diego Fernando Lugo Morales.

Otras determinaciones

Reconózcase personería jurídica para actuar, como apoderado del condenado Lugo Morales, al profesional del derecho Héctor Hortua Guavita, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.406.554 y portador de la tarjeta profesional 36.639 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones al correo electrónico: hhyg2001@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR extinción por prescripción de la sanción penal del condenado Rojas Acuña.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho Héctor Hortua Guavita identificado con cédula de ciudadanía número 11.406.554, y portador de la tarjeta profesional número 36.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del aquí condenado.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, correo electrónico de la defensa hhyg2001@gmail.com.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS
Juez

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
DIAGONAL 32 D BIS SUR NO. 12 C-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10968

NUMERO INTERNO 69633
REF: PROCESO: No. 11001600001320151219 3
C.C: 80882144

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 1018-2022 DEL 27 DE DICIRMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNANDO LUGO MORALES
DIAGONAL 32 D BIS SUR NO. 12 -26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10969

NUMERO INTERNO 69633
REF: PROCESO: No. 110016000013201512193
C.C: 80882144

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 1018-2022 DEL 27 DE DICIRMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 1018-2022 NI. 69633

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Mar 03/01/2023 9:36

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 1018-2022 NI. 69633

REMITO AI 1018-2022 NI. 69633

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/01/2023 9:36
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1018-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Retransmitido: REMITO AI 1018-2022 PARA NOTIFICAR NI. 69633

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 03/01/2023 9:35

Para: hhyg2001@gmail.com <hhyg2001@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hhyg2001@gmail.com (hhyg2001@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 1018-2022 PARA NOTIFICAR NI. 69633

REMITO AI 1018-2022 PARA NOTIFICAR NI. 69633

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 03/01/2023 9:35
Para: hhyg2001@gmail.com <hhyg2001@gmail.com>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1018-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

RE: REMITO AI 1018-2022 NI. 69633

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 12/01/2023 12:09
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de enero de 2023 9:36 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 1018-2022 NI. 69633

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1018-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2022
Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	96318
Condenado a notificar:	JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA
C.C.:	1003558360
Fecha de notificación:	29/12/2022
Hora:	12:40
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1001-2022
Dirección de notificación:	Carrera 24A No. 32 – 26 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 21/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atienden una femenina y un masculino quienes afirman ser vecinos en el mismo inmueble, conocerlo y que este si vive allí pero que en el momento no se encuentra, no saben dónde este y tampoco a qué hora vuelva, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Johan Santiago Pachón Dagua.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2021 condenó al señor Johan Santiago Pachón Dagua a la pena principal de veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas, conforme los hechos ocurridos el día 03 de noviembre de 2020. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en atención a la consulta del aplicativo SISIPEC, por medio del cual se dio cuenta del traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Dicho condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 3 de noviembre de 2020.

En providencia del 14 de enero de 2022 el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la carrera 24 A N° 32- 26 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código de Penal, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2022 beneficio que se materializó mediante el oficio N° 484 adiado 1° de febrero de 2022, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Este despacho reasumió el conocimiento del caso el 18 de abril de 2022.

El 16 de junio de 2022, se negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta.

El 13 de septiembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo oficio de la Fiscalía General de la Nación, que daba cuenta de aprehensión por la presunta comisión de nuevo delito, pero donde se indicaba que por no acreditarse la situación de flagrancia se dejó en libertad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

> ***"...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."***

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión

Ingresó al Despacho oficio procedente de la Fiscalia General de la Nacion, de fecha 17 de junio de 2022 donde informa que:"El señor JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA, identificado con C.C. 1.003.558.360 fue capturado el día 16 de junio del 2022 a las 14:35 en la calle 35 #24B Sur, Barrio Murillo Toro, por el delito de hurto calificado, previsto en el art, 239 del c.p. modificado por el art. 11 de la Ley 2197de 2022, calificado por el art, 240 inciso 4°, por recaer sobre medio motorizado y esta Delegada el día de hoy al considerar que no se encontraba debidamente acreditada la línea de tiempo en cuanto a la situación de flagrancia lo dejó en libertad,solicitándole a la Estación de Policía de Rafael Uribe, que una vez notificada la libertad se trasladara al indicado al sitio donde deba cumplir la condena".

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal al condenado el 13 de octubre de 2022 en la Carrera 24 A Número 32 – 26 sur de esta ciudad.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito al proceso con el que manifiesta disculpas por las irregularidades en su domiciliaria, pues dice que todos cometemos errores sin pensar en las consecuencias,

por lo que suplica que se le tenga en cuenta que vive con su progenitora quien necesitaba comprar medicamentos y se ofreció a salir a comprarlos porque era como a tres cuadras de la casa, pero dice que pasó por un lugar donde estaban buscando a alguien que cometió un hurto, por lo que lo capturó la policía, pero a pesar de que lo tuvieron retenido 38 horas, no encontraron pruebas en su contra, y lo soltaron.
Agrega, que se encuentra a dos meses de cumplir su condena, que apenas obtenga su libertad se dedicará a ayudar en la casa y mitigar las necesidades de su progenitora.

Consideraciones:

Frente a la información allegada por la Fiscalía General de la Nación al proceso sobre su aprehensión en vía pública por presunta comisión de delito de hurto, que se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que indica sobre una confusión presentada, pues reconoce que aunque salió a la calle lo hizo para comprar medicamentos para su progenitora, pero que fue capturado cuando buscaban a alguien por hurto, pero como no encontraron pruebas en su contra, lo dejaron en libertad.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye de la información obtenida que el condenado pide disculpas por las irregularidades presentadas en cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues informa que cometió el error de salir a la calle, pero que lo hizo porque necesitaba comprarle medicamentos a su progenitora, además que era como a tres cuadras de su casa, pero por confusión fue capturado cuando buscaban a alguien por hurto, por lo que estuvo retenido 38 horas en la URI, pero destaca que como no hubo pruebas en su contra, fue dejado en libertad, aspecto que aunque no aparece suficiente como justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a la autoridad judicial como a la autoridad pentienciaria, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que debe tenerse en cuenta, que es la misma Fiscalía en su informe la que advierte que Pachón Dagua fue dejado en libertad por no haber sido acreditada la condición de flagrancia, al punto que no se tiene conocimiento de haber sido condenado por esa situación.

No obstante, se advierte que como el sentenciado se mostró dispuesto a brindar la información y las explicaciones requeridas frente al informe rendido por la Fiscalía General de la Nación y que se allega explicación sobre lo ocurrido en su salida del inmueble, sin descuidar la constancia rendida por servidor judicial con la que da cuenta de la notificación personal al condenado del auto de traslado, lo que demuestra que el sentenciado fue encontrado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas

han estado relacionados con la adquisición de alimentos o medicamentos para atención de problemas de salud familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Johan Santiago Pachón Dagua, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Johan Santiago Pachón Dagua.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2021 condenó al señor Johan Santiago Pachón Dagua a la pena principal de veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas, conforme los hechos ocurridos el día 03 de noviembre de 2020. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en atención a la consulta del aplicativo SISIPEC, por medio del cual se dio cuenta del traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Dicho condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 3 de noviembre de 2020.

En providencia del 14 de enero de 2022 el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la carrera 24 A N° 32- 26 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código de Penal, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2022 beneficio que se materializó mediante el oficio N° 484 adiado 1° de febrero de 2022, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Este despacho reasumió el conocimiento del caso el 18 de abril de 2022.

El 16 de junio de 2022, se negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta.

El 13 de septiembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo oficio de la Fiscalía General de la Nación, que daba cuenta de aprehensión por la presunta comisión de nuevo delito, pero donde se indicaba que por no acreditarse la situación de flagrancia se dejó en libertad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

> ***"...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."***

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión

Ingresó al Despacho oficio procedente de la Fiscalia General de la Nacion, de fecha 17 de junio de 2022 donde informa que:"El señor JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA, identificado con C.C. 1.003.558.360 fue capturado el día 16 de junio del 2022 a las 14:35 en la calle 35 #24B Sur, Barrio Murillo Toro, por el delito de hurto calificado, previsto en el art, 239 del c.p. modificado por el art. 11 de la Ley 2197de 2022, calificado por el art, 240 inciso 4°, por recaer sobre medio motorizado y esta Delegada el día de hoy al considerar que no se encontraba debidamente acreditada la línea de tiempo en cuanto a la situación de flagrancia lo dejó en libertad,solicitándole a la Estación de Policía de Rafael Uribe, que una vez notificada la libertad se trasladara al indicado al sitio donde deba cumplir la condena".

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal al condenado el 13 de octubre de 2022 en la Carrera 24 A Número 32 – 26 sur de esta ciudad.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito al proceso con el que manifiesta disculpas por las irregularidades en su domiciliaria, pues dice que todos cometemos errores sin pensar en las consecuencias,

por lo que suplica que se le tenga en cuenta que vive con su progenitora quien necesitaba comprar medicamentos y se ofreció a salir a comprarlos porque era como a tres cuadras de la casa, pero dice que pasó por un lugar donde estaban buscando a alguien que cometió un hurto, por lo que lo capturó la policía, pero a pesar de que lo tuvieron retenido 38 horas, no encontraron pruebas en su contra, y lo soltaron.
Agrega, que se encuentra a dos meses de cumplir su condena, que apenas obtenga su libertad se dedicará a ayudar en la casa y mitigar las necesidades de su progenitora.

Consideraciones:

Frente a la información allegada por la Fiscalía General de la Nación al proceso sobre su aprehensión en vía pública por presunta comisión de delito de hurto, que se tuvo como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que indica sobre una confusión presentada, pues reconoce que aunque salió a la calle lo hizo para comprar medicamentos para su progenitora, pero que fue capturado cuando buscaban a alguien por hurto, pero como no encontraron pruebas en su contra, lo dejaron en libertad.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye de la información obtenida que el condenado pide disculpas por las irregularidades presentadas en cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues informa que cometió el error de salir a la calle, pero que lo hizo porque necesitaba comprarle medicamentos a su progenitora, además que era como a tres cuadras de su casa, pero por confusión fue capturado cuando buscaban a alguien por hurto, por lo que estuvo retenido 38 horas en la URI, pero destaca que como no hubo pruebas en su contra, fue dejado en libertad, aspecto que aunque no aparece suficiente como justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a la autoridad judicial como a la autoridad pentienciaria, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que debe tenerse en cuenta, que es la misma Fiscalía en su informe la que advierte que Pachón Dagua fue dejado en libertad por no haber sido acreditada la condición de flagrancia, al punto que no se tiene conocimiento de haber sido condenado por esa situación.

No obstante, se advierte que como el sentenciado se mostró dispuesto a brindar la información y las explicaciones requeridas frente al informe rendido por la Fiscalía General de la Nación y que se allega explicación sobre lo ocurrido en su salida del inmueble, sin descuidar la constancia rendida por servidor judicial con la que da cuenta de la notificación personal al condenado del auto de traslado, lo que demuestra que el sentenciado fue encontrado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando los motivos de las salidas

han estado relacionados con la adquisición de alimentos o medicamentos para atención de problemas de salud familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Johan Santiago Pachón Dagua, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO`AI 1001-2022 PARA NOTIFICAR NI. 96318

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 22/12/2022 17:17
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 12:27 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 1001-2022 PARA NOTIFICAR NI. 96318

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1001-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

ADRIANA LEYVA GARCIA

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA
CARRERA 24 A NO. 32-26 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10978

NUMERO INTERNO 96318
REF: PROCESO: No. 110016000013202004848
C.C: 1003558360

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1001-2022 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Johan Santiago Pachón Dagua, conforme lo motivado. SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 29 DE DICIEMBRE DEL 2022 EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE